



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado Ponente

STP3401-2020
Radicación n.º 109924

Acta No 078

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela promovida por Nelkin Hurtado Niño, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, la Dirección General del INPEC, Fiduprevisora, Centro de Servicios USPEC, Consorcio de Alimentos y la Cárcel de San Isidro, ubicada en la referida ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y debido proceso.

LA DEMANDA

Asegura el accionante que, en la actualidad, se encuentra recluso en el Centro Carcelario y Penitenciario de Popayán, en donde la Fiduprevisora y la USPEC tienen prohibido los servicios de urgencias hospitalarias, al igual como ocurre en el resto de territorio nacional, situación que pone en grave riesgo a la población carcelaria.

Sostiene que la única forma para recibir atención por urgencias es que exista un herido por arma cortopunzante, de lo contrario deben acudir a solicitar citas médicas que pueden tardar hasta un mes en ser otorgadas, y ello con la condición que sólo pueden consultar una dolencia.

Explica que el galeno encargado de atender las citas médicas es el mismo que se ocupa de las emergencias, razón por la cual, si se llega a presentar un caso extraordinario, las consultas se aplazan y ello perjudica a los pacientes.

De otra parte, sostiene que en el mes de noviembre de 2019 interpuso una acción de tutela en nombre propio y de 15 personas más que se encontraban reclusas en el pabellón 6 del ya mencionado centro carcelario, pues han recibido malos tratos por parte de los nutricionistas, al tiempo que les suministran alimentos en poca cantidad y de mala calidad, pero que el Juez encargado de resolverla, simplemente se encargó de atender su petición, discriminando a los demás accionantes.

Asevera que, adicionalmente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán decretó la nulidad en dicha actuación, ello en un claro acto de desprecio hacia los derechos fundamentales de unas personas privadas de la libertad, pues no explicó las razones de su decisión, acto que valió unas represalias por parte del Director del Centro penitenciario.

Aduce que al interior del centro carcelario se presentan diversos actos de corrupción que terminan afectando el bienestar de los internos, pero que al ser una práctica generalizada en el país, ninguna autoridad presta atención a lo ocurrido, y que adicionalmente, si algún interno denuncia alguna anomalía, es víctima de represalias por parte de las directivas del establecimiento penitenciario.

En virtud de lo anterior, solicita se ampare sus derechos fundamentales y se ordene a la Fiduprevisora, USPEC e INPEC, mejorar los servicios de salud, de modo que existan dos médicos, uno para urgencias y otro para citas médicas; que los galenos atiendan las patologías de los pacientes sin ningún tipo de limitaciones; que se mejore la calidad alimenticia en el centro carcelario; se tomen medidas administrativas en contra de todos los funcionarios que brindan malos tratos en contra de la población privada de la libertad, y se ordene al Tribunal Superior de Popayán explicar las razones por las cuales ha desconocido los derechos de los accionantes dentro del trámite de tutela de la radicación número 18347.

2. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. La Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, por conducto de uno de sus integrantes, manifestó acogerse a los argumentos consignados en el fallo de tutela proferido el 19 de marzo de 2020, al interior del trámite constitucional radicado 2019-18347, del cual aportó copia.

2. El Director del Centro Carcelario y Penitenciario accionado realizó un listado de las patologías que le han sido detectadas al accionante, entre las que se encuentran, esquizofrenia, gastritis, estreñimiento y afecciones a los ojos y oídos, e igualmente presentó los tratamientos que se le han suministrado para cada uno de sus padecimientos.

Del mismo modo, el referido funcionario relacionó todas las citas odontológicas a las que ha asistido el libelista, y los procedimientos que en las mismas se le han adelantado.

Afirma que las acusaciones por corrupción en contra de miembros del centro penitenciario, son infundadas, pues como se puede apreciar, el actor no aportó, siquiera, una prueba sumaria sobre el particular.

Añadió que, tanto al accionante como a los demás internos, se les brinda la atención médica necesaria, la cual se encuentra a cargo del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quien tiene contratados profesionales en Odontología, Médicos Generales, enfermeras jefes,

auxiliares de enfermería y odontología, quienes prestan atención las 24 horas.

Por lo anterior, el Director del centro penitenciario solicitó no conceder el amparo deprecado.

3. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios presentó, como primera medida, el marco legal y jurisprudencial que rige la prestación de servicios de salud para la población carcelaria, para con posterioridad sostener que, en el caso concreto, ha cumplido con sus obligaciones, razón por la cual solicita ser excluida del trámite constitucional.

4. El Director General del INPEC solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, en la medida que las reclamaciones presentadas por el libelista, conciernen a la USPEC y al Consorcio Fondo PPL 2020, entidades que no hacen parte de la Institución que él dirige.

5. El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL solicitó ser excluido del presente trámite, pues su finalidad es la *“celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC”*, en tanto que la prestación de los servicios de salud le corresponde a las Entidades Promotoras y a las Instituciones Prestadoras de ese servicio, conforme a la Ley 100 de 1993, de modo que su condición es la de simple administrador de recursos.

3. CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, toda vez que el reproche involucra al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

2. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona ostenta la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. Cuando se trata de acciones de tutela en contra de providencias judiciales, la Corte Constitucional ha condicionado su procedencia al hecho que concurren unos requisitos de procedibilidad, los cuales ha denominado como genéricos y específicos¹.

Corresponden al primer grupo: i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional; ii)

¹ Ver sentencias C-590 de 2005 y T-865 de 2006.

que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) que ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y vi) que no se trate de sentencia de tutela.

Y son requisitos específicos la observancia de un defecto sustantivo, orgánico o procedimental; de uno fáctico; de un error inducido o por consecuencia; que la decisión cuestionada carezca de motivación; el desconocimiento del precedente y vulneración directa de la Constitución.

4. Ahora bien, en el presente asunto resulta necesario aclarar que, si bien es cierto la demanda de tutela que ahora concentra la atención de la Sala se encuentra acompañada de varias firmas, las mismas se incorporaron allí a modo de dar fe que lo dicho por el libelista es cierto, pues como él mismo lo advierte, de dicha acción sólo se hace responsable Nelkin Hurtado Niño.

5. Precisado lo anterior, se observa que el actor, en su libelo introductorio, ha planteado varios problemas jurídicos a resolver, siendo el primero de ellos, si el Tribunal accionado afectó sus derechos fundamentales al supuestamente decretar una nulidad infundada al interior

de otra acción de tutela en donde, además de él, concurrían como accionantes otras personas privadas de la libertad.

Igualmente, debe establecerse si los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, invocados por el demandante en tutela, están siendo afectados por las autoridades accionadas, quienes supuestamente no brindan un adecuado servicio médico ni suministran una alimentación apropiada para la población privada de la libertad.

6. Frente al primer cuestionamiento, la Sala debe precisar que el actor, en su demanda de tutela, jamás mencionó el número de radicado de la acción de amparo donde la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán profirió la supuesta decisión de nulidad que ahora se pretende cuestionar, así como tampoco reseñó la fecha de la misma, motivo por el cual se entenderá que se trata de la providencia del 19 de marzo de 2020, adoptada al interior del trámite constitucional No. 2019-18347, la cual fue aportada por el referido cuerpo colegiado y en donde se observa que el acá accionante también concurre en el extremo activo de la litis junto con otras personas privadas de la libertad.

Dado que dicha providencia corresponde a un fallo de tutela en segunda instancia, y allí nada se dice sobre declaratoria de nulidad alguna, pero sí se modifica la orden de primer grado que, dicho sea de paso, es favorable a los intereses de la parte actora, la Corte entenderá que el

inconformismo de Nelkin Hurtado se dirige contra la referida variación adoptada en la mencionada providencia.

6.1. Una vez precisado que la presente solicitud de amparo se ha dirigido en contra de un fallo de tutela, oportuno resulta señalar que por regla general tal planteamiento resulta improcedente, toda vez que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la competencia para revisar sentencias de esa índole es exclusiva y excluyente de esa Corporación, considerada órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, lo cual además ofrece seguridad jurídica a los asociados.

Así lo puntualizó en sentencia SU-1219 del 21 de noviembre del 2001:

La ratio decidendi en este caso excluye la acción de tutela contra sentencias de tutela. El afectado e inconforme con un fallo de esta jurisdicción, puede acudir ante la Corte Constitucional para solicitar su revisión. En el trámite de selección y revisión de las sentencias de tutela, la Corte Constitucional analiza y adopta la decisión que pone fin al debate constitucional. Este procedimiento garantiza que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional conozca la totalidad de las sentencias que sobre la materia se profieran en el país y, mediante su decisión de no seleccionar o de revisar, defina cuál es la última palabra en cada caso. Así se evita la cadena de litigios sin fin que se generaría de admitir la procedencia de acciones de tutela contra sentencias de tutela, pues es previsible que los peticionarios intentarían ejercerla sin límite en busca del resultado que consideraran más adecuado a sus intereses lo que significaría dejar en la indefinición la solicitud de protección de derechos fundamentales. La Corte

Constitucional, como órgano de cierre de las controversias constitucionales, pone término al debate constitucional, e impide mantener abierta una disputa que involucra los derechos fundamentales de la persona, para garantizar así su protección oportuna y efectiva (artículo 2° de la Constitución Política).

6.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional a través de la sentencia SU 627 de 2015, unificó la jurisprudencia en punto de la procedencia de la tutela contra los fallos de la misma naturaleza y respecto de las actuaciones surtidas al interior del trámite.

Sobre el tema dijo el Tribunal Constitucional:

4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

4.6.2.2. *Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.*

4.6.3. *Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.*

4.6.3.1. *Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.*

4.6.3.2. *Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”*

6.3. Pues bien, con fundamento en lo expuesto, la Sala procederá a estudiar la procedencia de la presente solicitud de amparo:

Como primera medida, resulta incuestionable que se está frente a un asunto de relevancia constitucional, pues se trata de analizar si la autoridad judicial accionada, afectó con una decisión constitucional, los derechos fundamentales de un grupo de personas privadas de la libertad.

En cuanto al requisito de haber agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, necesario resulta indicar que, tras revisarse la página de consulta de la Corte Constitucional² el estado actual de la tutela 2019-18347, se pudo determinar que ésta aún no ha sido sometida al proceso de selección para su eventual revisión, motivo por el cual el libelista todavía cuenta con una oportunidad para solicitarle a esa Célula judicial, bien sea de manera personal o por conducto del Defensor del Pueblo, que el referido proveído sea analizado y sus cuestionamientos valorados, ello con el fin de determinar si los jueces constitucionales que tuvieron a su cargo dicha actuación, incurrieron en yerros transgresores de los derechos fundamentales incoados o en alguna irregularidad sustancial que diera al traste con la actuación, de manera

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/>

que no resulta admisible que por esta vía se modifique la decisión adoptada por las autoridades accionadas.

En ese orden de ideas, y comoquiera que desde ya se advierte que no se ha satisfecho con todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala negará la solicitud de amparo planteada contra el fallo de tutela proferido por el Tribunal accionado el 19 de marzo de 2020, al interior del proceso constitucional No. 2019-18347.

7. Ahora bien, respecto a la petición de protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, invocados por el demandante en tutela, quien considera están siendo afectados por las autoridades accionadas, por cuanto que estas supuestamente no brindan un adecuado servicio médico ni suministran una alimentación apropiada para la población privada de la libertad, la Corte estima que tal reclamación carece de vocación de prosperidad por las siguientes razones:

7.1. De acuerdo con el informe aportado por el Director del Centro Carcelario y Penitenciario de Popayán, y contrario a lo sostenido por Nelkin Hurtado Niño en su demanda de tutela, el accionante ha gozado de los servicios y tratamientos médicos que ha solicitado desde que se encuentra recluso en dicho establecimiento.

Indicó el referido funcionario que el accionante ha sido diagnosticado y tratado por: esquizofrenia, gastritis, estreñimiento, afección en ojos y oídos, por lo cual fue

remitido a otorrinolaringología, mialgia, dermatitis y odontología.

Como prueba de lo anterior, se aportó copia de la historia clínica del actor, en donde se relacionan las diversas dolencias por las cuales ha acudido a consulta médica y odontológica, de los exámenes médicos que se le han practicado según las patologías diagnosticadas y de las fórmulas médicas entregadas, junto con el formulario donde consta que Hurtado Niño ha recibido las respectivas dosis de medicina que le han sido recetadas.

En ese sentido, está acreditado que al accionante se le ha proporcionado un servicio de salud oportuno y completo, que ha incluido la práctica de los exámenes médicos especializados necesarios, así como el suministro de los tratamientos farmacológicos ordenados por los galenos consultados, evento que descarta la existencia de violación alguna al derecho fundamental invocado.

7.2. En este punto, oportuno resulta indicar que las quejas presentadas contra los servicios de salud y alimentación en el Centro Carcelario y Penitenciario de Popayán, ya fueron atendidas en la acción constitucional que acá se pretendía cuestionar, y en esa oportunidad, tanto el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa Ciudad, en primera instancia, como la Sala Penal del Tribunal Superior de la capital caucana, en segunda, dispusieron amparar los derechos fundamentales de los accionantes y, en consecuencia, ordenaron:

1. (...) que los accionantes sean atendidos por el nutricionista a fin de que determine la dieta alimentaria de los mismos, la cual deberá ser entregada en condiciones que indique, bajo criterios de higiene y presentación.

2. (...) ORDENAR a las autoridades carcelarias de EPCAMS “San Isidro” de Popayán, en conjunto con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y la USPEC, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, en el ámbito de sus competencias, de forma coordinada y armónica garanticen la atención en salud de forma oportuna del señor Nelkin Giovanny Hurtado Niño para las patologías gastritis crónica atrófica, estreñimiento crónico, esquizofrenia y hemorroides, según historia clínica.”

Entonces, si el accionante considera que dichas ordenes no están siendo cumplidas por las autoridades accionadas, es el incidente de desacato el mecanismo judicial idóneo para lograr su acatamiento, mas no la interposición de una nueva acción constitucional, ello en un claro acatamiento del principio de subsidiariedad que rige a la tutela como instrumento excepcional para la protección de las prerrogativas fundamentales.

En consecuencia, dado que en el presente asunto no se avizora la existencia de una afectación de los derechos fundamentales del libelista, pues de una parte la autoridad competente acreditó estar cumpliendo con una adecuada prestación de los servicios de salud demandados por Nelkin Hurtado Niño, y de otra se encontró que dicho ciudadano no ha agotado todos los medios de defensa ordinarios diseñados para la protección de sus derechos, la Sala

procederá a negar, por improcedente, el amparo constitucional deprecado.

Por lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sala de Decisión de Tutela No. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela invocada por Nelkin Hurtado Niño.

Segundo.- De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo estable el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
Magistrado



EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria